

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-
070/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha

quince de enero del dos mil veinticinco, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, en ese sentido, se dejó sin efectos el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED]; ordenando a las autoridades demandadas Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad analicen y concedan el grado inmediato superior de policía segundo al actor [REDACTED] de igual manera, se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca al otorgamiento de la prestación de seguro de vida y a continuar garantizando al actor el goce de la prestación consistente en Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su calidad de pensionado, declarando improcedentes las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales, quinquenios, despensa mensual, afiliación a un sistema de seguridad social, ayuda para alimentación, ayuda para transporte y pago de bono de riesgo, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

“... A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS IMPUGNO:

a) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día [REDACTED] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del [REDACTED] del último salario percibido por el suscripto, por el solo hecho de ser varón [...]; y

b) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día [REDACTED] en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

a) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me

corresponden con motivo de la pensión solicitada..." (sic).

Autoridades

demandadas:

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;

2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

3. Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

4. Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Estado de Morelos².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

RCARRPCVAMO *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de*

² Idem.

los Servidores P^úblicos de los
Municipios del Estado de
Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro; mediante acuerdo de fecha quince de marzo de ese mismo aⁿo, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas; en la que señaló como **acto impugnado**:

“... A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS IMPUGNO:

a) El acuerdo pensionatorio n^º [REDACTED] 3, mismo que se me notificó el d^a [REDACTED]
[REDACTED] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a raz^{on} [REDACTED] del ^{último} salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón [...]; y

b) El acuerdo pensionatorio n^º [REDACTED] 3, mismo que se me notificó el d^a [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 [REDACTED]
[REDACTED] en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

a) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada..." (sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por acuerdos de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas H. **Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** (denominación correcta de la Autoridad demandada), **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con dichos escritos de contestación, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6.- Previa certificación, mediante auto de **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que en ese sentido se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto, no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, asimismo que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, haciendo constar que únicamente las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** presentaron los alegatos que le correspondían, teniendo por precluido el derecho de la accionante, así como de la demandada **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad respecto del Acuerdo de Pensión por jubilación [REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED], otorgado a favor de un elemento de seguridad pública, es decir, contra un acto de autoridad municipal, donde la controversia versa sobre las condiciones del otorgamiento de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio⁴, el siguiente:

“... A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS IMPUGNO:

a) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED], mismo que se me notificó el día [REDACTED], emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del [REDACTED] del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón [...]; y

b) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED], mismo que se me notificó el día [REDACTED], en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

⁴ De conformidad a la admisión de demanda de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, (foja 34 del presente asunto).

ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

a) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada..." (sic)

La existencia del acto impugnado antes determinado, se acreditó con la copia certificada del Acuerdo Pensionatorio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED], mismo que, en la parte que interesa, a la letra dice:

"ACUERDO

[REDACTED]
**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL
CIUDADANO [REDACTED] EN
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO [REDACTED]**
[REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] quien presta sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada

⁵ Consultado a foja de la 15 a la 21 del expediente principal.

para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED]

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo [REDACTED]

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDA. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio Administrativo [REDACTED]

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencias otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de cabildo.

SÉPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velara porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los [REDACTED] " (Sic)

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁶, 490⁷ y 491⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7⁹, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

5.2 Análisis de las causales de improcedencia.

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ahora bien, de los escritos de contestación otorgados por las autoridades demandadas, se desprende que hicieron valer la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, relacionada con lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento legal, dispositivos legales que a la letra indican:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Refiriendo que se ha dado cumplimiento al acuerdo de pensión cuya nulidad reclama el accionante, de igual manera, afirman que se han realizado los pagos correspondientes por concepto de pensión en favor del actor, sosteniendo la inexistencia de los actos impugnados.

La causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas** resulta improcedente, lo anterior es así, pues el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“...A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS IMPUGNO:

a) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] 8, mismo que se me notificó el día [REDACTED]
[REDACTED] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón de [REDACTED] del último

salario percibido por el suscripto, por el solo hecho de ser varón [...] y

b) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED], mismo que se me notificó el día [REDACTED] en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

a) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada..." (sic)

En ese sentido, ha quedado debidamente acreditada la existencia del acuerdo [REDACTED] de fecha [REDACTED] en términos de las copias certificadas que obran a fojas de la 15 a la 21 del expediente de origen, lo que desvirtúa la causal de improcedencia alegada por las demandadas.

Ahora bien, por cuanto hace al acto impugnado consistente en la omisión de realizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, el análisis de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas se encuentra íntimamente relacionada con el estudio del fondo del asunto, por lo que la misma resulta ser improcedente, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la jurisprudencia de texto y rubro:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹².

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción intentada.

6 ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo número [REDACTED]

[REDACTED], en el que se concede pensión por jubilación en favor del actor [REDACTED], de fecha [REDACTED], donde se indicó el grado, porcentaje y las prestaciones que la integran.

¹² Registro digital: 187973 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5 Tipo: Jurisprudencia

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que, el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

6.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹³

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con el artículo 7¹⁵,

¹⁴ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la

cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

6.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que les hubieren correspondido; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁶ de la LJUSTICIAADMVAEMO, para la mejor decisión del asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

Siendo las admitidas para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED] consistente en seis fojas según su certificación, con sellos de recibido en fecha [REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse de recibido del escrito de solicitud de grado inmediato, con cinco sellos de recibido de fecha [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED]

ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁶ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en ACUSE ORIGINAL DE OFICIO [REDACTED] de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, con sello de recibido de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, por la Dirección de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública.

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en (7) SIETE CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED] [REDACTED] así como de la PRIMERA QUINCENA del mes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, con anexo de tres copias simples.

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA PRESTACIÓN ISSSTE, de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, suscrita y firmada por [REDACTED] [REDACTED] GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, a favor de [REDACTED].

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en (26) VEINTISÉIS CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como AGUINALDO del año [REDACTED].

7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en (27) VEINTISIETE CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así

como VALES DE DESPENSA Y AGUINALDO del año [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en (27) VEINTISIETE CFDI a nombre de [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

[REDACTED] expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como AGUINALDO Y VALES DE DESPENSA del año [REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en (26) VEINTISÉIS CFDI a nombre de [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

[REDACTED], expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como VALES DE DESPENSA Y AGUINALDO del año [REDACTED]

10. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en (26) VEINTISÉIS CFDI a nombre de [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

[REDACTED] expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como AGUINALDO Y VALES DE DESPENSA del año [REDACTED]

11. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en (31) TREINTA Y UN CFDI a nombre de [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

así como la SEGUNDA QUINCENA del mes de [REDACTED]

DICIEMBRE, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA Y
PRIMA VACACIONAL del año [REDACTED].

12. LA DOCUMENTAL. - Consistente en (26) VEINTISÉIS CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como AGUINALDO del año [REDACTED].

13. LA DOCUMENTAL.- Consistente en (25) VEINTICINCO
CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], correspondiente a la PRIMERA Y
SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
expedidos
por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así
como AGUINALDO del año [REDACTED].

14. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la hoja de cálculo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Por cuanto a la probanza admitida para mejor proveer, identificada con el numeral 1, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7¹⁸, por

17 ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

18 Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolvérán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto de prueba para mejor proveer, identificada con el numeral **14**, se le concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.¹⁹

(Lo resaltado es propio)

Por cuanto a las pruebas para mejor proveer identificadas con los numerales **2, 3 y 5**, se les atribuye pleno valor probatorio ya que fueron exhibidas en original, en

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁹ Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

términos del artículo 490²⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria al presente asunto.

Referente a las probanzas identificadas con los numerales **4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**, de igual manera se les atribuye valor probatorio pleno al tratarse de recibos con sello digital, lo anterior de conformidad con los siguientes criterios:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARÁCTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES²¹.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente

2º ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²¹ Registro digital: 2022081 Instancia: Segunda Sala Décima Época
Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584
Tipo: Jurisprudencia

cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA²².

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Así, tenemos que, con la prueba marcada con el numeral 1, se acredita la existencia del Acuerdo de Pensión

²² Registro digital: 2016199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1535 Tipo: Aislada

número [REDACTED] en el que se concede pensión por jubilación en favor del actor [REDACTED]
[REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, de fecha [REDACTED]
[REDACTED], y que, desde el [REDACTED]
[REDACTED], se desempeñó como [REDACTED], en la Dirección General de Policía Preventiva, es decir, más de cinco años.

De igual manera, se advierte del citado acuerdo que al accionante le fue otorgada una pensión por jubilación a razón del [REDACTED] de su último salario, en términos del artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por haber acreditado una antigüedad de [REDACTED]

[REDACTED]

6.4 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 07 a la 13 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

PRIMERO: Comienza señalando que, el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* indica entre otras cosas, lo siguiente:

“...artículo 4º el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia...” (sic)

De igual manera, refiere que la fracción V, apartado B, del artículo 123 *Constitucional* señala que a trabajo igual le corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

Continúa argumentando toralmente que, el contenido del artículo 16 de la **LSEGSOCSPREM** es inconstitucional, toda vez que establece, en su perjuicio, una distinción entre hombre y mujer al contener supuestos distintos para obtener una pensión por jubilación de acuerdo a los años de servicio, lo que estima contrario a los artículos 4 y 123 *Constitucionales* antes transcritos, solicita, en razón de la inconstitucionalidad aludida que este **Tribunal** un control difuso del artículo 16

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

antes señalado, en ese tenor, pide a esta Autoridad se ordene a las **autoridades demandadas** se abstengan de aplicar en su perjuicio la distinción a que hace referencia el artículo 16 de la **LSEGSOCSPREM**, concluye argumentando que las demandadas violan sus derechos humanos al no realizar de manera correcta el cómputo de tiempo de servicios prestado y al no haberle otorgado el grado inmediato.

6.5 Contestación de las autoridades demandadas

En términos generales, las **autoridades demandadas** refieren que es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora**, pues afirman que el accionante realiza manifestaciones sin motivación y fundamentación, por lo que, resulta insuficiente su exposición de motivos ya que expone sus razones de impugnación de manera general, dejando en estado de indefensión a las demandadas, argumentan que el acuerdo de pensión [REDACTED] fue dictado conforme a derecho y que con el mismo no se vulnera derecho alguno en perjuicio del actor, pues el acuerdo en cita fue dictado conforme a derecho, por lo que resulta improcedente que se aplique el principio de equidad de género contemplado en el artículo 4º *Constitucional*, en virtud de que los criterios en los que basa su petición han sido superados y que resulta improcedente otorgarle el grado inmediato en virtud de que no se encuentra en la hipótesis para tal efecto, por cuanto al reclamo de las pretensiones que se deducen en juicio refieren que las mismas, de igual manera, resultan ser improcedentes, en virtud de que en su oportunidad le fueron cubiertas las mismas.

6.6 Análisis de la contienda

Con relación a la solicitud de realizar un control difuso del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEM** y aplicar en su favor los principios de igualdad contenidos en los artículos 4 primer párrafo y 123 apartado B) fracción V de la *Constitución Federal*, la misma resulta ser **improcedente**.

A efecto de determinar lo anterior resulta conveniente transcribir el artículo 16 de la **LSEGSOCSPEM**, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido

de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

De la anterior transcripción, se advierte que el legislador previó supuestos distintos para acceder a una pensión por jubilación, estableciendo una temporalidad menor en favor de las mujeres sujetas a la Ley, pues la antigüedad para acceder a las pensiones jubilatorias empieza con los 18 años de servicio y concluye con los 28 años de servicio, mientras que, para los hombres, el tiempo de antigüedad inicia con los 20 años de servicio y concluye con los 30 años de servicio.

Al accionante, mediante el acuerdo de pensión [REDACTED]
[REDACTED] le fue otorgada la misma a razón del [REDACTED] de su último salario, en términos del artículo 16, fracción I, inciso g) de la **LSEGSOCSPREM**, por haber acreditado una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por lo anterior solicita, de este **Tribunal**, se efectúe un control difuso de constitucionalidad respecto del citado numeral, pues alega que el mismo es inconstitucional.

Refiere que si los artículos 4º primer párrafo y 123 apartado B) fracción V, de la *Constitución Federal*, establecen que no debe hacerse distinción de género alguna, ya que hombres y mujeres son iguales ante la Ley, en consecuencia

el citado artículo 16 de la **LSEGSOCSPEM**, no tiene que realizar tampoco, ninguna distinción, lo que desde su perspectiva evidencia la inconstitucionalidad del citado numeral.

Asimismo, funda su petición, principalmente, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²⁴**

En ese sentido, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su artículo 1, la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas, la protección más amplia.

²⁴ Registro digital: 172716 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa, Laboral Tesis: IV.2o.A. J/13 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1458 Tipo: Jurisprudencia

Por otra parte, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces, partiendo del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex oficio*, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, debe partir de esa presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, resulta **improcedente** atender la petición que formula el accionante, por cuanto a inaplicar el artículo 16 de la **LSEGSOCSPEM**, que señala el porcentaje que corresponde por pensión de jubilación, de acuerdo al tiempo de servicios prestados; ya que si bien es cierto, establece una distinción de género, al prever distintos porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres puedan acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado, no menos cierto es que, dicho ordenamiento no atenta contra el principio de igualdad previsto por los numerales 4º, primer párrafo, y 123, apartado B, fracción V, de la *Constitución Federal*.

A efecto de abundar en lo anterior, debe decirse que, resulta ser un **hecho notorio** para este **Tribunal**, por haberse así razonado en diversos expedientes que se tramitan ante esta Autoridad²⁵, que la jurisprudencia que cita el actor para fundar su petición, ha sido superada por contradicción, pues la tesis en comento, fue objeto de la denuncia relativa a la

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Registro digital: 199531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: XXII. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 295 Tipo: Jurisprudencia

contradicción de tesis 128/2019 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2019 (10a.) de título y subtítulo: "**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**"²⁶

Del criterio anterior se advierte que el Alto Tribunal determinó que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, no violan los principios contenidos en los artículos 4º, primer párrafo, y 123, apartado B, fracción V, de la *Constitución Federal*.

Pues las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la

²⁶ Registro digital: 2020994 Instancia: Segunda Sala Décima Época
Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607
Tipo: Jurisprudencia

subsecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para las actividades laborales.

En ese sentido, tomando en consideración que el criterio utilizado por el demandante para sustentar su petición, ha sido superado por contradicción, lo procedente es declarar infundadas sus alegaciones y en consecuencia **la improcedencia de la petición en estudio.**

De igual manera, manifiesta el actor en sus razones de impugnación, que las **autoridades demandadas**, pretenden privarle de sus derechos al omitir fundar y motivar el acto que impugna, pues no se detalla de manera clara y precisa la manera en que se realizó el cómputo del tiempo de servicios prestados, pues no se establece si para efectos de terminar la antigüedad con efectos pensionatorios, se contempló el tiempo que transcurrió entre la fecha de la constancia de servicios y el día de la separación de sus funciones.

El motivo de impugnación de referencia resulta ser **fundado pero inoperante.**

Lo anterior es así, pues del contenido del acuerdo de pensión número [REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que se reconoció al actor una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los servicios prestados del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.²⁷

De lo anterior, se advierte que al emitir el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la autoridad demandada únicamente tomó en consideración el periodo de antigüedad hasta el [REDACTED], sin que se tomara en consideración el tiempo transcurrido desde esa fecha hasta la emisión del acuerdo pensionario.

No obstante lo anterior, realizada la operación aritmética correspondiente, se tiene que sumando dicho lapso de tiempo a la antigüedad reconocida al actor se obtiene un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Sin embargo, dicha circunstancia en nada le beneficia para modificar el [REDACTED] sobre el cual le fue concedida la pensión por jubilación, porque para incrementar ese porcentaje, se requiere que transcurra un año más de servicios prestados,

²⁷ En términos de lo asentado en el acuerdo SO/AC-526/13-XII-2023, que obra en copia certificada de la foja 15 a la 21 del expediente principal.

conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la **LSEGSOCSPEM**, de ahí lo **inoperante** del motivo de impugnación en estudio.

Ahora bien, con relación al otorgamiento del grado inmediato superior, se arriba a la conclusión de que, en esencia, es **fundada** la petición de la parte actora.

En tal sentido, debe puntualizarse que, el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, establece lo siguiente:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico

En la norma supra transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro les será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos efectos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito

y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio

económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por Ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación, por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento, resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos

económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo, se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROcede OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁸

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.” Está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

²⁸ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, el demandante [REDACTED] demostró que con anticipación a la emisión de su Acuerdo Pensionatorio de fecha [REDACTED] solicitó se le reconociera el grado inmediato²⁹; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que se cercioraron y reconocieron a la actora una antigüedad de [REDACTED] días y desde el [REDACTED] como [REDACTED] en la Subsecretaría de Policía Preventiva y Dirección General de la Policía Preventiva; es decir más de cinco años en ese mismo cargo; por lo tanto, **sí le corresponde el grado inmediato superior.**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que, si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él, se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

²⁹ En términos del escrito con fecha de recepción once de junio de dos mil veintiuno, que obra a foja 72 del expediente principal.

Por lo tanto, resulta **fundado** lo que manifiesta la **parte actora**, pues con base en el análisis antes efectuado, se debió haber otorgado el grado inmediato superior a la demandante, este caso el de [REDACTED], en términos del artículo 14, fracción III, incisos b) y c) del **RCARRPCVAMO**³⁰.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; (...)

Para efecto de que la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia

³⁰ **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

[REDACTED]

de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior de [REDACTED] al demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, así mismo y toda vez que se desconoce la percepción del [REDACTED] bajo la cual se deberá cubrir la pensión al demandante; se determina que la debida cuantificación deberá constarse en procedimiento de ejecución de la presente sentencia.

7. DE LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO

7.1 Las pretensiones reclamadas por el accionante, son las siguientes:

"...A).- La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del [REDACTED] último salario percibido por el suscripto, **por el solo hecho de ser varón**, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se concede la pensión solicitada por el suscripto, a razón de cuando menos el [REDACTED] del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley...

(...)

9.- EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. - COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DELS

ab 17 de enero de 2017 en el que se establece la regulación del **SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS... ”(sic).**

Mismas que han sido analizadas en los términos precisados en el capítulo anterior.

Respecto a las siguientes que a la letra indican:

“...C).- La incorporación del suscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que es un derecho que me otorga la ley.

Además, y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

2. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

3.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa , se sirva dictar.

4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de

servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar..."

Las mismas serán analizadas en el apartado subsecuente.

7.2 Generalidades

En esta parte se analizarán las prestaciones que reclama el actor; es por ello que resulta conducente establecer las condiciones de la relación administrativa dada con las demandadas.

La parte demandante no indica el monto de la percepción mensual que percibía mientras se encontraba en activo, de igual manera las autoridades demandadas no

realizaron manifestación expresa por cuanto al salario del actor, no obstante lo anterior, de las pruebas admitidas para mejor proveer, se desprende la documental:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la hoja de cálculo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Que si bien se hace consistir en copia simple y por lo tanto cuenta con valor de presunción, la **parte actora** no formuló objeción por cuanto a la documental en cita y la misma se encuentra vinculada con la copia certificada que obra agregada en el expediente [REDACTED] promovido por el **actor** en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a foja 319, misma que se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio en términos de las jurisprudencias de texto y rubro siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO³¹.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

³¹ Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P.J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA INVOCARLO, PREVIAMENTE, DEBE ORDENAR LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIMA GUARDAN RELACIÓN CON LA DEMANDA DE AMPARO³².

El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles precisa que los hechos notorios pueden ser invocados por el propio tribunal, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes. Así, del contenido de este precepto se desprende que los hechos notorios no están sujetos a la comprobación que de manera expresa se aplica para los hechos en general, ya que la doctrina considera que son notorios para el tribunal los que tenga conocimiento por razón de su propia actividad; sin embargo, para que el Juez de Distrito pueda invocar en forma analógica como un hecho notorio, con base en las jurisprudencias publicadas en la página 13, de la Octava Época, Tercera Sala, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y la tesis número XI.2o. J/22 visible en la página 93, de la Octava Época, Número 80, agosto de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO." y "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.", un expediente o constancias que tiene a la vista a efecto de desechar una demanda de amparo debe, previamente, ordenar la certificación respectiva de aquellos expedientes o constancias que estima guardan relación íntima con la demanda de garantías que desecha y que, por razón de su propia actividad, son de su conocimiento, explicitando en la certificación relativa las características propias por las cuales considera que esas constancias inciden, o bien, son determinantes para argumentar acerca del desechamiento de dicha demanda, puesto que las resoluciones emitidas por dichos juzgadores, generalmente, son impugnables a través de los recursos que la propia Ley de Amparo establece y cuyo conocimiento, por lo general, corresponde al Tribunal Colegiado en turno, para quien no constituyen tales actuaciones del juzgador federal hechos notorios.

De la documental citada con antelación se advierte que el salario mensual del actor ascendía a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por lo que a efectos de realizar las cuantificaciones que

³² Registro digital: 182835 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.14o.C.10 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 971 Tipo: Aislada

correspondan se tomará dicha cantidad, por lo anterior, las remuneraciones del actor se traducen de manera mensual, quincenal y diaria como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De igual manera, y en términos de las jurisprudencias citadas con antelación, constituye un hecho notorio para este Tribunal que, dentro del referido expediente [REDACTED] promovido por el actor en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, fue emitida la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, de igual manera, en el referido sumario, en la correspondiente etapa de ejecución, le fueron cubiertos al actor, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, por lo que a efecto de determinar lo conducente en el expediente que nos ocupa se tendrán a la vista las constancias que integran el diverso [REDACTED]

7.3 Leyes aplicables

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo previsto por la

LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesisura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**³³ por

³³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

7.4 Prima de antigüedad.

La **parte actora** reclama el pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, en ese sentido debe decirse que resulta **improcedente** el pago de dicha prestación, a efecto de dilucidar lo anterior, se estima necesario precisar lo siguiente:

El derecho a recibir una prima de antigüedad, se encuentra contemplado en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, mismo que reza de la siguiente manera:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De la anterior transcripción se advierte que la prima de antigüedad resulta ser un estímulo por los años de servicios prestados y su pago se da a la conclusión del vínculo administrativo, ahora bien, de las constancias que integran el expediente [REDACTED] 2, se advierte que

dicha prestación fue cubierta en favor del actor por un importe de [REDACTED] de conformidad con la hoja de cálculo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro que en copia certificada obra a foja 319 del expediente citado en líneas que preceden, relacionado con la comparecencia de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, que obra a foja 430 del sumario antes indicado, de la cual se advierte que al accionante le fue entregado el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ahora bien, a fin de no generar incertidumbre jurídica a la parte demandante, debe hacerse constar que, tal y como se advierte de las constancias referidas en líneas que preceden, en dicho sumario las autoridades demandadas realizaron el pago de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones proporcionales, así como la prima vacacional por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo se advierte que a dicha cantidad le fue aplicada la correspondiente retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando así la cantidad líquida total por la cantidad de [REDACTED]

En el caso que se analiza, la demanda se basa en la ejecución de la sentencia.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

No pasa desapercibido el hecho de que el accionante efectúa el reclamo de la prestación en estudio por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, de las constancias que integran el diverso expediente [REDACTED] se desprende que en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés se condenó a la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al cumplimiento de lo siguiente:

“...Además, demanda como pretensiones:

- ✓ *Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, le sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él sus beneficiarios incorporándolo al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- ✓ *Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, se le realice el pago de la prima de antigüedad.*

Prestaciones a las cuales tiene derecho el actor en caso de que se emita la pensión por jubilación a su favor en términos de los artículos 4 fracción I de la LSEGSOCSPEM, 1, 54, fracción VIII, 46 de la LSERCIVILEM; 105 de la LSSPEM.

Por lo tanto, solo en caso de que se expida la pensión por jubilación del demandante, las autoridades demandadas deberán otorgarle ambas prestaciones, quedando sujetas al procedimiento de ejecución de la sentencia...

Posteriormente, tal y como se precisó con antelación, mediante comparecencia de fecha dos de abril de dos mil

veinticuatro, que obra a foja 430 del sumario antes indicado, le fue entregado al accionante el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad dentro de la cual se encuentra comprendido el correspondiente pago por concepto de prima de antigüedad.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...En términos establecidos en el subcapítulo 8, de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **seis de septiembre del dos mil veintitrés**, se determinó en caso de que a la parte demandante se le concediera la pensión jubilatoria, las **AUTORIDADES CONDENADAS** debían de dar cumplimiento a las prestaciones consistentes en:

- **LE SEA OTORGADA LA ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA PARA ÉL SUS BENEFICIARIOS INCORPORÁNDOLO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**
- **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS LABORADOS.**

Prestaciones que debían de ser cumplimentadas en el supuesto que se otorgara la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED].

A menester de lo anterior, no pasa por desapercibido para el Titular de los presentes autos, que de las constancias que obran dentro de los presentes autos se desprende el **ACUERDO PENSIONATORIO** [REDACTED] de fecha [REDACTED]

el procedimiento en la que se dio a este su informe.

[REDACTED], por el que se le concedió pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED].

Por tanto, las autoridades condenadas debían de dar pago a la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS LABORADOS**, así como exhibir las constancias de las cuales se advierta que la parte demandante se encuentre disfrutando la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él sus beneficiarios incorporándolo al instituto mexicano del seguro social al instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

PRESTACIÓN CONDENADA EN EJECUCIÓN FORZOSA CONSISTENTE EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad condenada mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en fecha [REDACTED] identificado con el número de folio [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **DELEGADO** de las autoridades condenadas, exhibió ante esta Sala la constancia consistente en:

- ORIGINAL DE TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE, EXPEDIDO POR LA [REDACTED]
[REDACTED] QUE
AMPARA LA CANTIDAD DE [REDACTED]
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA
VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, A LA ORDEN DE [REDACTED]

En complemento de lo anterior, la autoridad condenada mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro identificado con el número de folio **2468**, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **DELEGADO** de las autoridades condenadas, exhibió ante esta Sala la constancia consistente en:

- **COMPROBANTE FISCAL DIGITAL INTERNET IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO FISCAL [REDACTED]**
[REDACTED] EXPEDIDO EN FAVOR DEL CIUDADANO [REDACTED]

Pues, de las constancias exhibidas por las autoridades condenadas mediante los escritos identificados con los números de folios **1447** y **2468**, se desprende el cálculo del recurso fiscal por el cual las autoridades condenadas dan cumplimiento de a la prestación por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS LABORADOS**, así como también el pago de diversas prestaciones consistentes en **AGUINALDO PROPORCIONAL**,

VACACIONES PROPORCIONALES Y PRIMA VACACIONAL, mismas que no formaban parte de la **EJECUCIÓN FORZOSA** de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **seis de septiembre del dos mil veintitrés.**

Ahora bien, a fin de no generar incertidumbre jurídica a la parte demandante, se hace constar, que tal y como se advierte en el Comprobante Fiscal Digital de Internet identificado con el número de folio fiscal [REDACTED], se advierte que las autoridades condenadas dieron pago a las prestaciones denominadas **PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS LABORADOS, AGUINALDO PROPORCIONAL, VACACIONES PROPORCIONALES Y PRIMA VACACIONAL**, por la cantidad de [REDACTED] sin embargo, se puede apreciar en el Comprobante Fiscal se aplicó la retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de [REDACTED] pues con dicha cantidad las autoridades condenadas realizaron el pago mediante el cheque identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.**

CHEQUE RECIBIDO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Ahora bien, el Titular de los presentes autos, estima pertinente precisar que el título de crédito denominado cheque, que en cumplimiento de la prestación que fue condenada, fue debidamente recibido por la parte demandante mediante **COMPARECENCIA PERSONAL** de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro.**

Por las consideraciones anteriormente vertidas y toda vez, que las **AUTORIDADES CONDENADAS** denominadas **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** dieron cabal cumplimiento a la prestación denominada **PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS LABORADOS** esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas estima pertinente tener por cumplimentado lo determinado en el subcapítulo marcado con el número 8 de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **seis de septiembre del dos mil veintitrés..."**

Cabe señalar que la circunstancia señalada es relevante en tanto que en la resolución emitida por el Pleno del Tribunal en el diverso expediente señalado en líneas que preceden, se realizó el pronunciamiento respectivo por cuanto a la

procedencia del reclamo del pago de prima de antigüedad por los años de servicios prestados, declarando su procedencia, de igual manera, en etapa de ejecución de sentencia y una vez realizado el estudio respectivo, se determinó el cumplimiento de dicha prestación por parte de las demandadas, estimándose el cabal cumplimiento de la misma.

De conformidad con lo anteriormente razonado, resulta necesario considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva³⁴.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no procesa medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

³⁴ Este criterio fue sustentado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en sesión de 25 de septiembre de 2007, bajo la ponencia del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³⁵

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de

³⁵ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

EL JUICIO Y LA COSA JUZGADA EN SU CONCEPTO JURÍDICO

derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos. Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.³⁶

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

³⁶ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590.

Así, podemos afirmar que, para que surta efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario concurran los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

En ese sentido se procede a analizar el expediente [REDACTED] en relación con el presente asunto **TJA/5^aSERA/JDN-070/2024**, para poder determinar si existe cosa juzgada.

Para ello, se tienen a la vista ambos expedientes, de los que está demostrado lo siguiente:

Expediente: [REDACTED]	Expediente: TJA/5^aSERA/JDN-070/2024
a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos: ACTOR: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos ACTOR: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
DEMANDADOS: 1) Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 2) Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	DEMANDADOS: 1) Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 2) H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos 3) Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 4) Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
b) Identidad en la causa aducida en el juicio:	b) Identidad en la causa aducida en el juicio:

La omisión por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación solicitada el [REDACTED] toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver.

A).- La respuesta dada a la solicitud de pensión de fecha [REDACTED], notificada por estrados el día 10 de marzo de 2021 suscrita por [REDACTED] Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver, acto del cual tuve conocimiento con las copias de traslado de la contestación de demanda.

"... A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS IMPUGNO:

a) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día [REDACTED], emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del [REDACTED] del último salario percibido por el suscripto, por el solo hecho de ser varón [...]; y

b) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día [REDACTED] en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

a) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada.

c) Identidad en el objeto:

La emisión del acuerdo de pensión.

c) Identidad en el objeto:

El ajuste en el porcentaje de pensión otorgado y el otorgamiento de grado inmediato, así como pago de prestaciones devengadas mientras se encontraba activo.

Del anterior análisis, se puede advertir con claridad que no se actualiza la hipótesis de cosa juzgada.

Ahora bien, en correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes; es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; pero, hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso o nuevo, puesto que si, en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es esencial para su correcta resolución, esta debe ser tomada en consideración, a fin de no emitir sentencias contradictorias.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.³⁷

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: Jurisprudencia.

ESTRECHAMIENTO DE LA IDENTIDAD DE LA SENTENCIA

estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Por tanto, es necesario que aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, se determine la medida de interdependencia de la sentencia pronunciada respecto a lo que se va a decidir, y determinar si surte efecto reflejo la cosa juzgada, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios posteriores.

Por ello, no podemos soslayar la figura denominada "cosa juzgada refleja" como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo

dentro de un proceso anterior es jurídicamente válido aplicarlo en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que se dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

En consecuencia, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), **es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja** dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias.

Así, tenemos que el accionante, dentro del expediente [REDACTED], reclama, en la ampliación de demanda el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, reclamo que fue resuelto de manera favorable a sus intereses, mismo que se tuvo por cumplido cabalmente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, resaltando que el accionante no controvirtió por medio legal alguno dicha determinación, por lo cual, la misma se encuentra firme.

Por otra parte, en el asunto que nos ocupa, identificado con el número de expediente **TJA/5^aSERA/JDN-070/2024**, reclama el pago de una prima de económica en razón de la antigüedad generada.

De lo anteriormente precisado, se advierte que existe relación entre lo solicitado en ambos expedientes, pues en los dos solicitó el pago de la prima de antigüedad.

En consecuencia, resulta **improcedente** el reclamo que se formula en el presente asunto, con relación al pago de la prima de antigüedad, pues dicha prestación fue motivo de condena en el diverso expediente [REDACTED]

[REDACTED] y tal y como se señaló en líneas que anteceden, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por cumplida a cabalidad dicha condena.

En ese sentido, se concluye que las **autoridades demandadas** cubrieron en su oportunidad el pago relativo a **prima de antigüedad**, motivo por el cual resulta conducente **absolver** a las demandadas del pago y cumplimiento de dicha prestación.

7.5 El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios.

El demandante reclama el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios.

Ahora bien, las autoridades demandadas refieren la improcedencia del reclamo en virtud de que las prestaciones reclamadas fueron pagadas en tiempo y forma, aunado a que las mismas se encuentran prescritas, en ese sentido, en una primera instancia se analizará la defensa consistente en el pago y en caso de no encontrarse debidamente acreditada dicha circunstancia se analizará lo relativo a la prescripción³⁸

Resulta **improcedente** el reclamo formulado, toda vez que de las documentales admitidas para mejor proveer se desprenden las siguientes:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (26) VEINTISÉIS CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED]
expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, así como AGUINALDO del año [REDACTED]
[REDACTED].

Desprendiéndose de dichas documentales el pago oportuno de las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional, vales y quinquenios, además de que, estas dos últimas prestaciones se encuentran integradas en el monto de su pensión.

³⁸ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

En mérito de lo anterior debe precisarse que, no pasa desapercibido que el demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual, por lo anterior, debe precisarse que el estudio respectivo se realizará en el presente apartado, pues se trata de la misma prestación que la consistente en vales de despensa.

Al respecto debe decirse que el artículo 28 de la LSEGSOCSPREM, establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, por otra parte, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que las **autoridades demandadas** han cubierto en su oportunidad la prestación en estudio, tal y como se advierte de las pruebas admitidas para mejor proveer, consistentes en:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (26) VEINTISÉIS CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

[REDACTED]
expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, así como AGUINALDO del año [REDACTED]

³⁹

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (27) VEINTISIETE CFDI a nombre de MARLON OMAR TORRES SILVESTRE, correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

³⁹ Consultada en el cuadernillo de datos personales.

[REDACTED] expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como VALES DE DESPENSA Y AGUINALDO del año [REDACTED]

⁴⁰

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (27) VEINTISIETE CFDI a nombre de [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

[REDACTED], expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como AGUINALDO Y VALES DE DESPENSA del año [REDACTED]

⁴¹

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (26) VEINTISÉIS CFDI a nombre de [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

[REDACTED] expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como VALES DE DESPENSA Y AGUINALDO del año [REDACTED].⁴²

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (26) VEINTISÉIS CFDI a nombre de [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]

[REDACTED] expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como AGUINALDO Y VALES DE DESPENSA del año [REDACTED].⁴³

⁴⁰ Consultada en el cuadernillo de datos personales.

⁴¹ Consultada en el cuadernillo de datos personales.

⁴² Consultada en el cuadernillo de datos personales.

⁴³ Consultada en el cuadernillo de datos personales.

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (31) TREINTA Y UN CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]
[REDACTED] así como la SEGUNDA QUINCENA del mes de [REDACTED] AGUINALDO, VALES DE DESPENSA Y PRIMA VACACIONAL del año [REDACTED].⁴⁴

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (26) VEINTISES CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]
[REDACTED] expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como AGUINALDO del año [REDACTED].⁴⁵

LA DOCUMENTAL.- Consistente en (25) VEINTICINCO CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA de los meses de [REDACTED]
[REDACTED] expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como AGUINALDO del año [REDACTED].⁴⁶

Documentales de las cuales se desprende que, en la segunda quincena de cada mes, le era cubierto al accionante el pago correspondiente a la despensa familiar, bajo el concepto: "vales de despensa".

⁴⁴ Consultada en el cuadernillo de datos personales.

⁴⁵ Consultada en el cuadernillo de datos personales.

⁴⁶ Consultada en el cuadernillo de datos personales.

Por lo que se absuelve a las autoridades demandadas del pago de dicha prestación.

Por cuanto a la prestación consistente en vacaciones, le fue efectuado el pago correspondiente por la cantidad de

[REDACTED] de conformidad con la hoja de cálculo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro que en copia certificada obra a foja 319 del expediente [REDACTED] relacionado con la comparecencia de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, que obra a foja [REDACTED] sumario antes indicado, de la cual se advierte que al accionante le fue entregado el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED]
[REDACTED], de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED] cantidad [REDACTED] amparada por la hoja de cálculo antes referida.

En ese orden de ideas y como se señaló con anterioridad, resultan improcedentes el pago de las prestaciones en estudio.

7.6 Afiliación a un sistema de seguridad social

La parte actora reclama la afiliación a un sistema de Seguridad Social de manera retroactiva, por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que

se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este **Tribunal**, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la **LSEGSOCSPM**.

Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que solicita el actor, manifiestan que es improcedente porque durante el tiempo que duró la relación administrativa, así como posterior a la pensión por jubilación, le fue otorgada esa prestación.

De las documentales que fueron admitidas para mejor proveer se advierten los comprobantes fiscales digitales por internet⁴⁷, de los cuales se advierte que al actor le era retenido de su salario el concepto correspondiente a “retención ISSSTE”.

Dicha circunstancia se encuentra reforzada en términos del oficio [REDACTED] de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Morelos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que obra agregado a foja 353 del expediente [REDACTED] del cual se desprende que el accionante fue dado de alta ante dicho instituto a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, encontrándose vigente.

⁴⁷ Consultados en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

Por otra parte, fue admitida para mejor proveer la documental consistente en:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA PRESTACIÓN ISSSTE, de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, suscrita y firmada por [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, a favor de [REDACTED].

De dicha documental se advierte que, el actor, a partir de la fecha en que fue emitido el acuerdo de pensión [REDACTED]

[REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED] le es otorgada la prestación de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De lo anterior y dado que ha quedado debidamente acreditado el cumplimiento por parte de la demandada de la prestación en estudio, se determina la **improcedencia** del reclamo formulado por la **parte actora**.

7.7 Seguro de vida

La parte actora reclama el otorgamiento de un seguro de vida en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 4⁴⁸ de la LSEGSOCSPEM.

Por su parte las autoridades demandadas señalaron concretamente que resulta improcedente la prestación

⁴⁸ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de

reclamada por el accionante, pues el mismo aún no ha fallecido, y si, en todo caso, se refiere a gozar de una póliza de seguro de vida, de igual manera resulta improcedente, pues dicha prestación es únicamente para elementos de policía activos.

En ese sentido, de la intelección del numeral antes citado, se puede concluir válidamente que, el derecho a disfrutar de un seguro de vida, por parte del interesado, se encuentra dirigido a que sus beneficiarios puedan cobrar el monto correspondiente una vez acaecido su fallecimiento.

De igual manera, resulta infundada la manifestación esgrimida por las demandadas, por cuanto a que el goce de dicha prestación se encuentra limitada únicamente a los elementos en activo, ya que de una lectura integral de la LSEGSOCSP, se advierte que, los derechos y prestaciones de los elementos en activo se encuentran distribuidos en diversos preceptos legales, entre ellos el numeral 4 fracción IV que prevé el otorgamiento de la prestación en estudio.

Es así que, el artículo 24 de esa misma legislación, señala, entre otros temas relativos a la jubilación, lo siguiente:

Artículo 24. ...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir las prestaciones que el elemento tenía en activo, entre ellas, por consecuencia, el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta evidente que monetariamente no puede integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte del jubilado.

En esa tesisura, si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que, al convertirse en pensionado, siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho del actor, cuando se encontraba en funciones, luego entonces, es acreedor de ese derecho o prestación en su calidad de pensionado.

Por tanto, **se condena a las autoridades demandadas** al pago de una póliza de seguro, en términos del precepto legal citado, para que, en caso de que fallezca el demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

7.8 Compensación por bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

La **parte actora** reclama el pago de las prestaciones consistentes en bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, por todo el tiempo que duró la relación

administrativa y las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución que emita este **Tribunal**.

Las demandadas adujeron que, resultan improcedentes las prestaciones que reclama el actor, en virtud de que las mismas no resultan tener el carácter de obligatorias, de acuerdo a la manera en que se encuentran previstas en los numerales 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEM**.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, las prestaciones que reclama el accionante se encuentran comprendidas en el Capítulo Cuarto de la **LSEGSOCSPREM**, denominado “Otros beneficios complementarios de Seguridad

49 Articulo 24...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Social”, Capítulo en el que, de acuerdo a la iniciativa de ley que da origen a la **LSEGSOCSPEM**:

“... se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras...”

Asimismo, los numerales 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEM**, disponen lo siguiente:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29.- Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31.- Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Ahora bien, de la interpretación integral de los artículos citados con anterioridad, se advierte que, las pretensiones en análisis devienen de una facultad potestativa, ya que de los preceptos legales se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos, del

diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**, de igual manera las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Más aún, atendiendo a que el término “podrá” deviene del verbo expresa en infinitivo “poder”, que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorgan una facultad discrecional o caprichosa a las **autoridades demandadas**, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las **autoridades demandadas**, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se

señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente.**

En ese sentido, las prestaciones en estudio devienen improcedentes, por lo que es dable **absolver** a la demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones en estudio.

7.9 Incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La **parte actora** demanda se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por su parte, las **autoridades demandadas**, al emitir su correspondiente contestación refirieron que el reclamo formulado por el promovente resulta improcedente, toda vez que el actor siempre ha tenido la oportunidad de constituirse ante dicho instituto para realizar su inscripción, por lo que al no realizar dicha acción no puede atribuirse a las **autoridades demandadas**, el que no cuente con dicho beneficio.

En ese orden de ideas, de las documentales que fueron aportadas por las demandadas, en específico de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se advierte que

al actor, durante el tiempo que estuvo en activo, se le realizaba la correspondiente retención de las cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de lo que se colige que, mientras se encontraba en activo, gozaba de dicha prestación, en ese orden de ideas resulta necesario precisar que, el artículo 105 de la **LSSPEM** establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En ese mismo tenor, la **LSEGSOCSPREM**, establece en su artículo 27 lo que a continuación se indica:

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

De igual forma, el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, dispone:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado es propio)

Con lo que queda evidenciado que, si el actor contó en su momento, como elemento activo de seguridad pública del disfrute de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es inconcuso que, al momento de pensionarse deba seguir gozando de dichas prestaciones.

Lo anterior se robustece con la publicación efectuada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED], en el cual fue publicado el *Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y por la otra el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388⁵⁰ y 490⁵¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7;

⁵⁰ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁵¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público, sirviendo de criterio orientador, por analogía, la siguiente tesis aislada:

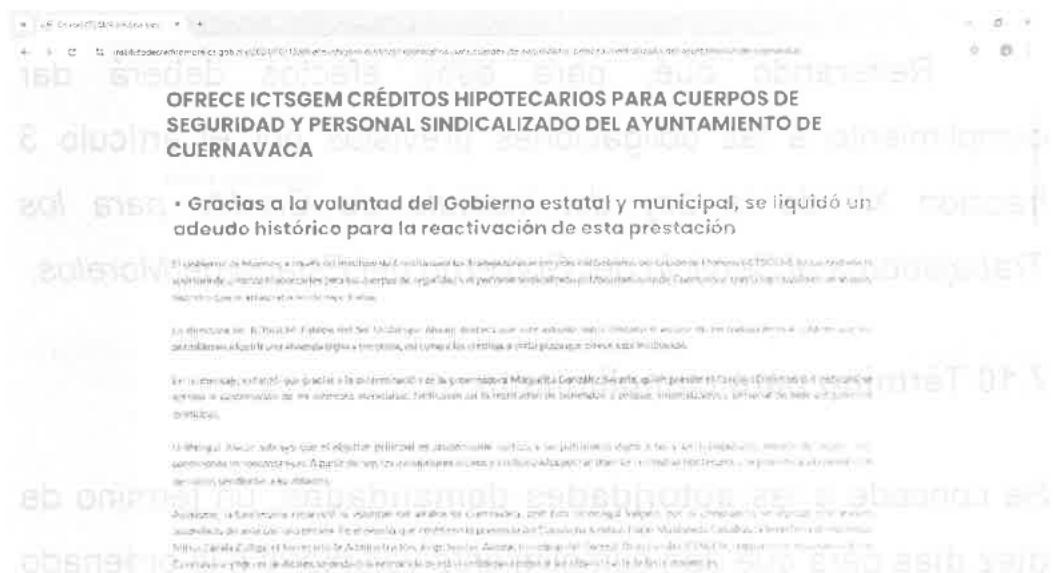
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y
CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE
PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN
CUENTA⁵².

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatación como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el

⁵² Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada

Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados - incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

En esa misma tesisura, como hecho notorio⁵³, se hace valer la noticia publicada en la página web oficial del Instituto de crédito del Estado de Morelos, en el que dicho Instituto, informa que derivado a la liquidación de un adeudo histórico por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, se reactivó el goce de dicha prestación, para pronta referencia se anexa la imagen siguiente:



⁵³ En términos de la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Registro digital: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 Tipo: Jurisprudencia

De ahí que, no existe impedimento legal para que el demandante disfrute de los beneficios de ese organismo, en su calidad de pensionado, siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII⁵⁴ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

En ese sentido, lo procedente es **condenar** a las **autoridades demandadas** a garantizar que el accionante; en su calidad de pensionado, continúe gozando de la prestación consistente en Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Reiterando que, para esos efectos deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

7.10 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que el mismo cause ejecutoria; apercibida dicha autoridad que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto

⁵⁴ Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

por los artículos 90⁵⁵ y 91⁵⁶ de la LJUSTICIAADMVAEMO; asimismo, deberán proveer en la esfera de sus respectivas competencias, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

⁵⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplierente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. DEDUCCIONES LEGALES

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado es propio)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de

⁵⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

⁵⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, por ende, se declara la **nulidad del acto impugnado**, en ese sentido, se deja sin efectos el acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, para los efectos de que: [REDACTED]

9.2 Las autoridades demandadas **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos**, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad analicen y concedan el grado inmediato superior de policía segundo al actor [REDACTED] [REDACTED]

Hecho lo anterior, lleven a cabo su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, a partir de que adquirió la calidad de pensionado.

9.3 Se condena a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de**

Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 A otorgar al actor el disfrute de un seguro de vida en su calidad de pensionado, para que en caso de que fallezca lo puedan cobrar sus beneficiarios.

9.3.2 Asegurar que el accionante, en su calidad de pensionado continúe gozando de la prestación consistente en Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9.4 Se declara improcedente el pago de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales, quinquenios, despensa mensual, afiliación a un sistema de seguridad social, ayuda para alimentación, ayuda para transporte y pago de bono de riesgo, por lo expuesto y fundado en los capítulos precedentes.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena

impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos a) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado y por ende, se deja sin efectos el Acuerdo Pensionatorio

[REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED] .

TERCERO. De conformidad con la presente sentencia, se condena a la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos**, a la expedición de un nuevo Acuerdo Pensionatorio en términos del apartado 9.2.

CUARTO. Se condena al **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al pago y cumplimiento de lo disertado en los apartados 9.3.1 y 9.3.2, de la presente sentencia.

QUINTO. Las autoridades **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberán dar debido cumplimiento a la sentencia en el plazo establecido en el capítulo 7.10 de la presente resolución.

SEXTO. Son improcedentes las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales, quinquenios, despensa mensual, afiliación a un sistema de seguridad social, ayuda para alimentación, ayuda para transporte y pago de bono de riesgo, por lo expuesto y fundado en la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-070/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de quince de enero del dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/jcqa